

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN - EXP.  
630014003006620180088500 LORENA MARIN CALDERON VS. EQUIDAD SEGUROS  
GENERALES O.C.**

Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Quindio - Armenia  
<csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/09/2020 17:08

**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (320 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO LORENA MARIN - 2018-885.pdf;

---

**De:** Ana María Ramírez Peláez <ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co>

**Enviado:** lunes, 14 de septiembre de 2020 4:59 p. m.

**Para:** Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Quindio - Armenia  
<csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** alianza legal estrategica <alianzalegalestrategica@hotmail.com>; andrew giraldo mejia  
<asesoriasjuridicasandrewgm@gmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN - EXP. 630014003006620180088500 LORENA MARIN  
CALDERON VS. EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**Buenas tardes:**

Cordialmente adjunto memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia número 068 proferida el 8 de septiembre y notificada por estado del 9 de septiembre de 2020 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia.

Copio a todos los sujetos procesales.

Cordial saludo,

**ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ**

**Abogada Consultora**

**Calle 120A #3A-47 Bogotá D.C.**

**Carrera 11 #13 Norte-14, Oficina 203 Armenia**

**Cel.3204883312**

---

Declaración de confidencialidad

La información transmitida es para el uso exclusivo de la persona o entidad a quien va dirigida, y contiene información de carácter confidencial o privilegiado. Se prohíbe a cualquier persona o entidad distinta al destinatario, cualquier revisión, retransmisión, distribución u otro uso de la información transmitida. Esta información confidencial no podrá ser de ningún modo divulgada, revelada, entregada o transmitida a terceros, salvo autorización previa y por escrito de la parte emisora. Si recibió este mensaje por equivocación, atentamente le solicitamos eliminar la información."

The information transmitted is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and/or privileged material. Any

15/9/2020

Correo: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio - Outlook

review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by persons of entitles other than the intended recipient is prohibited. This information shall be kept as confidential and should not be disclosed to any third party without the written consent given by the party who transmitted such information. If you received this in error, please delete the material from any computer.

Señora

**JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

E. S. D.

<b>REFERENCIA.</b>	PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>RADICACIÓN.</b>	2018-885
<b>DEMANDANTE.</b>	LORENA MARÍN CALDERON
<b>DEMANDADO.</b>	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS
<b>ASUNTO.</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

**ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, Quindío, identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 expedida en esa ciudad, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la **COMPAÑÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** dentro del proceso de la referencia y en el término legal establecido en los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, de manera respetuosa presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia número 068 proferida el 8 de septiembre y notificada por estados el 9 de septiembre de 2020, solicitando a la Honorable Juez que tenga en cuenta el escrito de contestación de la demanda presentado el 7 de julio de 2020 mediante correo electrónico, considerando lo siguiente:

**I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD**

**PRIMERO.** El 25 de febrero fui notificada en calidad de apoderada judicial de la

compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., mediante notificación por conducta concluyente.

**SEGUNDO.** Del 16 de marzo al 30 de junio se suspendieron los términos por la emergencia nacional relacionada con la pandemia por COVID-19.

**TERCERO.** El término para contestar la demanda se reanudó el primero de julio y se venció el 13 de julio de 2020.

**CUARTO.** El 7 de julio de 2020, mediante correo electrónico, envié el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, la solicitud de acumulación de procesos y copia de los anexos al despacho y a los demás sujetos procesales, cumpliendo con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO.** La dirección de correo electrónico a la que por error involuntario se remitió el correo se digitó así: 06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y no j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SEXTO.** El 3 de agosto de 2020 fui notificada por estado de la constancia secretarial proferida el 31 de julio en la que se estableció lo siguiente:

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en sentido de informarle que el 27 de febrero de 2020, venció el término de tres (3) días con que contaba la entidad llamada en garantía para retirar copia los anexos y copias de la demanda y los anexos y copias del llamamiento en garantía efectuado. Dicho término venció en silencio.

DIAS HABILES: 25,26 y 27 de febrero de 2020.  
DIAS INHABILES: No hubo.

Igualmente le informo que el día 13 de julio de 2020 venció el término de veinte (20) días con los que contaba la llamada en garantía para contestar la demanda y el llamamiento en garantía. Dicho término venció en silencio.

**SÉPTIMO.** En el mismo documento, el despacho indicó lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en inciso 2 del artículo 206 del C.G.P y, en virtud a que la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERAL O.C., objetó el juramento estimatorio realizado por la parte demandante, el despacho le concede el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

**OCTAVO.** Se observa que, aunque hubo un error involuntario en la digitación del correo electrónico del despacho, la Honorable Juez tuvo en cuenta la objeción del juramento estimatorio presentado por la suscrita en el escrito de contestación y corrió traslado a la parte demandante para que aportara o solicitara pruebas que sustentaran el juramento estimatorio objetado.

**NOVENO.** El 11 de agosto de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante radicó el escrito denominado *"PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y PETICION DE PRUEBAS"* en el que hace referencia a la contestación presentada por la suscrita.

**DÉCIMO.** La doctrina nacional, así como la jurisprudencia se han referido a situaciones en las que, por errores involuntarios, no se puede incurrir en un exceso de formalismo sin tener en cuenta la diligencia en la gestión de los abogados litigantes e, inclusive, de los operadores judiciales.

**DÉCIMO PRIMERO.** En ese sentido, vale la pena citar un pronunciamiento proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira que manifestó lo siguiente:

*"La tesis de LÓPEZ BLANCO invita a que se tomen en cuenta las particularidades de cada caso **para no caer en un exceso de formalismo que sacrifique el derecho de defensa de las partes, sobre todo en aquellos casos en que los hechos demuestren diligencia en la actividad del litigante.** (...)*

*Lo anterior no implica un cambio de precedente, sino una excepción a la regla general de que los memoriales se deben presentar a tiempo y ante el juzgado de conocimiento, porque si bien los litigantes deben ser muy diligentes en la defensa de los intereses de su cliente, ello no implica per se, que se conviertan en seres infalibles, al punto que no puedan cometer ni un solo error, eventos en los cuales lo que **debe primar es que en el***

*cumplimiento de su mandato, los hechos demuestran que efectivamente actúan en pro de la defensa de los derechos de su mandante.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

**DÉCIMO SEGUNDO.** La actual contingencia ha llevado a un constante cambio de paradigma en el ejercicio de la profesión del derecho, pues el uso de las tecnologías de la información para prestadores y usuarios del servicio de justicia supone una exposición a errores en los que, por la omisión involuntaria de una letra, como ocurre en este caso, puede originar la preclusión de etapas procesales de suma importancia en los procesos judiciales.

**DÉCIMO TERCERO.** Mi representación en los casos en los que actúo en calidad de apoderada judicial siempre ha sido ejecutada en el marco de la buena fe, la responsabilidad y la diligencia en el cumplimiento de mis funciones, como queda de presente en el asunto de la referencia en donde se observa la contestación a la demanda se radicó con 6 días de antelación a la fecha de vencimiento del término.

**DÉCIMO CUARTO.** De acuerdo con lo relatado, pongo a su consideración esta situación excepcional a la que todos estamos expuestos en el marco de la contingencia, pues el uso de las tecnologías facilita muchas cosas, pero igualmente nos hace susceptibles a este tipo de situaciones que procuraremos no se vuelvan a repetir.

## II. PETICIÓN

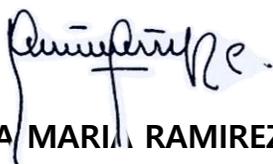
Respetuosamente solicito a la Honorable Juez tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía y sus anexos radicados el 7 de julio de 2020, considerando que el error en el correo electrónico fue involuntario, y como se puede observar en el documento que anexo al presente escrito relacionado con la constancia de envío, el escrito se presentó 6 días antes del vencimiento del término y todos los sujetos procesales tuvieron conocimiento

del pronunciamiento.

### III. ANEXOS

- Copia de la constancia de envío del escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía y sus anexos con fecha del 7 de julio de 2020.

De la señora Juez, respetuosamente,

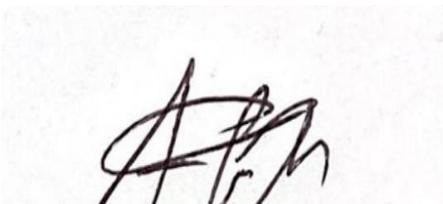


**ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ**

C.C. 41.935.130 expedida en Armenia

T.P.105.538 del Consejo Superior de la Judicatura

Coadyuva,



**ANDREW GIRALDO MEJÍA**

C.C. 1.094.918.512 expedida en Armenia

T.P. 290.211 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado judicial COOBURQUIN

